

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01078
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Previo pronunciamiento sobre el trabajo de partición presentado (archivo 69), comoquiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-91603, en su única anotación se indica que el inmueble fue adquirido por la causante CARMEN ROSA SÁNCHEZ SABOGAL por “*adjudicación liquidación de la comunidad*” mediante escritura pública No. 2567 de 10 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría 2ª de Soacha, misma que no obra en el expediente, y teniendo en cuenta que en el trabajo de partición se indica que el referido inmueble fue adquirido por la causante “*por adjudicación de hijuela en la sucesión intestada de su padre JESÚS SÁNCHEZ FONSECA, de acuerdo con la sentencia del 10 de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1.981) del Juzgado 29 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, debidamente registrada y protocolizada se protocolizó por medio de la escritura pública No. 736 de fecha 04 – 04 – 1983 de la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40388570, actualmente matrícula inmobiliaria No. 051-91603*” se **REQUIERE** a los apoderados para que aclaren lo pertinente y aporten la escritura pública No. 2567 de 10 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría 2ª de Soacha, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-91603 actualizado, comoquiera que el aportado es del año 2017.

Misma situación que se repite en relación con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-91602, toda vez que allí se indica que el inmueble fue adquirido por la causante mediante escritura pública No. 2567 de 10 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría 2ª de Soacha, mientras que en el trabajo de partición se señala que “*fue adquirido por la causante CARMEN ROSA SÁNCHEZ SABOGAL, por adjudicación de hijuela en la sucesión intestada de su padre JESÚS SÁNCHEZ FONSECA, de acuerdo con la sentencia del 10 de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1.981) del Juzgado 29 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, debidamente registrada y protocolizada por medio de la escritura pública No. 736 de fecha 04 – 04 – 1983 de la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de esta ciudad , en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40388571, actualmente matrícula inmobiliaria No. 051- 91602*”, razón por la cual se **REQUIERE** a los apoderados para que aclaren lo pertinente y aporten el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-91602 actualizado, comoquiera que el aportado es del año 2017.

Sucede lo mismo en relación con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 051-91606 y 051-91607, debiendo igualmente aclarar lo pertinente y aportar los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles actualizados, comoquiera que los aportados son del año 2017.

Para lo anterior se otorga el TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27044f86a85d2ba1936a0e02a1c699814e87a18957a425688770105152d8976**

Documento generado en 20/05/2022 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00074</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte demandada y allegadas el 8 de abril del año en curso (archivo 18) por cuanto en primer lugar, no se establece que la notificación se realiza de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

En segundo lugar, no se da estricto cumplimiento a las referidas normas, ya que no se aporta certificación en donde conste los documentos enviados y el tiempo dado para la contestación de demanda.

Y, en tercer lugar, tal como allí se refiere, se realiza en dirección que aún no se ha tenido en cuenta para dicho acto procesal.

2.- DEBERÁ en consecuencia, procederse nuevamente a la notificación de la parte pasiva, en las nuevas direcciones físicas y electrónica aportadas en el memorial antes referido, con estricto cumplimiento a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le aclara a la apoderada actora, que 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, que si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), hay que dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, no pueden ser aplicadas indistintamente.

3.- ESTESE a lo anterior la apoderada de la parte actora, respecto de su memorial del 20 de abril del año en curso (archivo 20)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade83e7f4de24ebe72bb14e9d9bbcebfe3b81746e23c8e83c75d87fca3ac20cb**

Documento generado en 20/05/2022 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00307</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta la documental remitida por la parte actora obrante en el archivo 26, en cumplimiento de lo ordenado en providencia de 21 de febrero de 2022 (archivo 24).

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P. a efectos de garantizar el debido proceso que le asiste al demandado DYLAN ALEXANDER GARZON ACEVEDO, en atención a lo siguiente:

1.- Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 se admitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada por WILSON RUBIANO GUTIERREZ, actuando a través de apoderado judicial, contra DAPNNE NATALY RUBIANO ACEVEDO, JUAN DIEGO RUBIANO ACEVEDO y DYLAN ALEXANDER GARZON ACEVEDO, herederos determinados de la causante PATRICIA REBECA ACEVEDO PARRA, y contra los herederos indeterminados de la misma, oportunidad en la que se designó curador ad-litem a los demandados DAPNNE NATALY RUBIANO ACEVEDO y JUAN DIEGO RUBIANO ACEVEDO, teniendo en cuenta que se trata de menores de edad y el demandante actúa como su representante legal y se ordenó notificar a la parte demandada y correr el traslado de ley, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante por secretaría (archivo 13).

2.- El 23 de septiembre de 2021 se realizó por secretaría el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante PATRICIA REBECA ACEVEDO PARRA (archivo 15).

3.- Con auto del 25 de noviembre de 2021 se tuvo en cuenta la anterior publicación, la cual venció en silencio, y se designó Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de PATRICIA REBECA ACEVEDO PARRA, además, se tuvo en cuenta la contestación remitida por el curador ad-litem que representa a los menores de edad DAPNNE NATALY RUBIANO ACEVEDO y JUAN DIEGO RUBIANO ACEVEDO dentro del término legal (archivo 18).

4.- Mediante proveído del 21 de febrero de 2022 se tuvo por notificado de la demanda al Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante, quien contestó la demanda dentro del término de traslado, y se decretaron pruebas en el asunto (archivo 24).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, se evidencia que no se notificó al demandado DYLAN ALEXANDER GARZON ACEVEDO, heredero determinado de la causante y contra quien se dirige el presente asunto y de quien fuere indicada dirección de notificación en el libelo demandatorio.

En consecuencia, comoquiera que la actuación se encuentra en lo dispuesto en la causal 8° del art. 133 del C. G. del P., se dispone:

**PRIMERO:** Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. Previo a continuar con el trámite procesal pertinente y a fin de garantizar el derecho al debido proceso del demandado DYLAN ALEXANDER GARZON ACEVEDO, procédase a su notificación a la dirección señalada en la demanda, conforme a lo ordenado en el auto admisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe0b162da370a520999e7e6bda9c10dad60d2f9225e0b29ca27e6cd1696b1b**

Documento generado en 20/05/2022 02:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00365
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

CORREGIR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P. y teniendo en cuenta el error involuntario cometido, en el literal séptimo de la sentencia que fuera proferida el día 22 de marzo de 2022, respecto a que el nombre de la menor de edad por quien se fija cuota alimentaria es NAOMI LADINO DURAN y quien debe proporcionarla es el señor JOSÉ GERMAN ROMERO GÓMEZ y no como quedó plasmado allí.

En lo demás dicha providencia permanece incólume.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 286 del C.G. del P., notifíquese la anterior corrección por aviso. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese a la Defensora de Familia. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec34fd8c403ad722290bc80bf7ffeff3e7040a51c9813326cf66ca26facbeb**

Documento generado en 20/05/2022 02:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00124
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 13) contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022 (archivo 10), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Se resalta).

Revisada la actuación encontramos que mediante auto de 9 de marzo de 2022 (archivo 07), este Despacho, con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días subsanara las siguientes deficiencias: 1) allegara poder con presentación personal o a través de mensaje de datos, conforme lo disponen el art. 74 del C.G.P. o el art. 5º del Decreto 806 de 2020 y 2) informara la manera como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El 30 de marzo de 2022, el ahora recurrente presentó escrito de subsanación (archivo 09) manifestando que “no fue posible para el suscrito presentar el memorial subsanatorio dentro del término concedido por el Despacho para el efecto, (debido a) que para el momento en el cual se notificó el auto en cuestión (e incluso para el momento de radicación de este memorial), mi poderdante se encontraba fuera el territorio nacional”, razón por la cual solicitó “se sirva excusar la tardanza y considerar subsanados oportunamente los requerimientos contenidos en el Auto tantas veces mencionado, pues la demora en la atención de las indicaciones del Despacho no se debió a incuria o negligencia por parte del suscrito o su poderdante, sino a las circunstancias ya anotadas”.

Por lo anterior, mediante providencia de 31 de marzo de 2022 que ahora se ataca (archivo 10) se rechazó la demanda, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término de ley.

Ahora bien, revisado el recurso de reposición remitido por el recurrente, se advierte que es el mismo escrito allegado inicialmente el 30 de marzo de 2020 con miras a subsanar la demanda, el cual -se insiste- fue presentado en dicha oportunidad luego de pasados 8 días de vencido el término legalmente concedido para subsanar la demanda, sin que él se observen argumentos nuevos por los cuales considere que la decisión atacada se encuentra errada.

Así las cosas, comoquiera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición son los mismos esbozados en el memorial de subsanación de la demanda, los cuales, dicho sea



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

de paso, no resultan de recibo comoquiera que existe norma expresa que contempla el término de 5 días para subsanar la demanda **so pena de rechazo**, sin sea posible aplicar por analogía las normas a las que hace referencia el recurrente, y al haber sido presentado el escrito de subsanación manera extemporánea, la consecuencia lógica y legal era el rechazo de la demanda, tal como fue resuelto en la providencia de 31 de marzo de 2022 que ahora se pretende recurrir, por cuanto, se insiste, no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que la inadmitió, desatendiendo la carga procesal que le correspondía.

Finalmente, en cuanto al memorial remitido el 19 de mayo de 2022 y obrante en el archivo 15, no se tiene en cuenta por extemporáneo.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 31 de marzo de 2022 (archivo 10), por estar ajustado a la ley.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42430c4b332bcf1443b99bd38ae5c20ec730c79287206ea245538f39dfb3aee1**

Documento generado en 20/05/2022 02:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**